REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 1.066 Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2010 CÁMARA, 187 DE 2010 SENADO

por la cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 03 DE 2010 CÁMARA, 08 DE 2010 CÁMARA, 052 DE 2010 CÁMARA, 027 DE 2010 CÁMARA, 030 DE 2010 CÁMARA, NÚMERO 031 DE 2010 CÁMARA, 011 DE 2010 SENADO, 022 DE 2010 SENADO, 074 DE 2010 SENADO

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2010

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2010 Cámara, 0187 de 2010 de Senado, *por la cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo*, acumulado con los Proyectos de ley número 003 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la generación de empleo y se establecen otras disposiciones*; Proyecto de ley número 008 de 2010 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones*; Proyecto de ley número 052 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos para la generación de empleo a jóvenes recién egresados de instituciones de educación superior* (contrato primer empleo); Proyecto de ley número 022 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea el primer empleo para la juventud en Colombia*; Proyecto de ley número 027 de 2010 Cámara, *por la cual se estimula la generación de empleo en el país, se apoya a las empresas exportadoras hacia la República de Venezuela y se dictan otras disposiciones*; Proyecto de ley número 030 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece el certificado de reembolso tributario para los empleadores y empresas que ocupen jóvenes recién egresados de pregrado o posgrado de una institución de educación superior*; Proyecto de ley número 031 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece el certificado de reembolso tributario para los empleadores y empresas que vinculen trabajadores mayores de cuarenta años y se dictan otras disposiciones*; Proyecto de ley número 074 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la reinserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Presidente:

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de las Comisiones Terceras Permanentes del honorable Congreso de la República y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 057 de 2010 Cámara, 0187 de 2010 de Senado, *por la cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo*, acumulado con los Proyectos de ley número 003 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la generación de empleo y se establecen otras disposiciones*; Proyecto de ley número 008 de 2010 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones*; Proyecto de ley número 052 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos para la generación de em-*

pleo a jóvenes recién egresados de instituciones de educación superior (contrato primer empleo); Proyecto de ley número 022 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea el primer empleo para la juventud en Colombia*; Proyecto de ley número 027 de 2010 Cámara, *por la cual se estimula la generación de empleo en el país, se apoya a las empresas exportadoras hacia la República de Venezuela y se dictan otras disposiciones*; Proyecto de ley número 030 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece el certificado de reembolso tributario para los empleadores y empresas que ocupen jóvenes recién egresados de pregrado o posgrado de una institución de educación superior*; Proyecto de ley número 031 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece el certificado de reembolso tributario para los empleadores y empresas que vinculen trabajadores mayores de cuarenta años y se dictan otras disposiciones*; Proyecto de ley número 074 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la reinserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.*

Trámite de la iniciativa

El Gobierno Nacional a través de su Ministro de la Protección Social, Mauricio Santamaría, presentó el pasado 20 de agosto de 2010 un proyecto de ley que contemplaba cuatro aspectos fundamentales: i) Incentivos para la formalización de empresas micro y pequeñas; ii) simplificación de trámites para la formalización de las empresas; sistema de control para evitar que los beneficios llegaran a empresas fachada y finalmente, iv) Incentivos para impulsar el empleo formal.

Ahora bien, este texto fue acumulado con varias iniciativas de origen parlamentario, los cuales fueron estudiados y evaluados con sumo cuidado por los ponentes de la iniciativa y que a continuación relacionamos:

Proyecto de ley número 057 de 2010 Cámara, 187 de 2010 Senado, *por la cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo.*

Con este proyecto de ley se pretende incentivar la formalización de las pequeñas empresas a través de la progresividad en el pago del impuesto a la renta, de los aportes parafiscales y del registro mercantil. Igualmente, crea un incentivo para la contratación de jóvenes y simplifica trámites laborales y comerciales.

Acumulado con Proyecto de ley número 03 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la generación de empleo y se establecen otras disposiciones.*

Mediante esta ley se busca establecer medidas que aseguren la generación del empleo en el país y sancionar el incumplimiento de quienes se hayan comprometido a mejorar las condiciones de empleo y vinculación laboral a cambio de beneficio o exenciones tributarias.

Proyecto de ley número 08 de 2010 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones*.

Esta iniciativa pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales y procurar la inclusión económica en el mercado laboral y económico de esta población vulnerable.

Proyecto de ley número 052 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos para la generación de empleo a jóvenes recién egresados de instituciones de educación superior* (Contrato del Primer Empleo).

Con este proyecto de ley se busca incrementar los niveles de ocupación de profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, con lo cual se estimulará a los jóvenes a obtener un mejor nivel educativo, ya que el esfuerzo que implica estudiar se vería recompensado con oportunidades reales en el mercado laboral. Al contar con un capital humano más preparado, las empresas aumentarán su productividad y por ende, la competitividad y la calidad de vida del país.

Proyecto de ley número 027 de 2010 Cámara, *por la cual se estimula la generación de empleo en el país, se apoya a las empresas exportadoras hacia la república de Venezuela y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto pretende mejorar la situación de empresas exportadoras hacia Venezuela afectadas por el no acceso a divisas por parte de los empresarios venezolanos, debido a la inusual política monetaria y cambiaria del Gobierno de Hugo Chávez y a las tensas relaciones diplomáticas que han deteriorado las relaciones entre Colombia y Venezuela.

Proyecto de ley número 030 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece el Certificado de Reembolso Tributario para los empleadores y empresas que ocupen jóvenes recién egresados de pregrado o posgrado de una Institución de Educación Superior*.

El objetivo fundamental del proyecto es establecer un nuevo instrumento para incentivar la creación de empleos y en particular de los jóvenes menores de 27 años, que durante los tres (3) años anteriores a la vinculación laboral han obtenido el título de educación superior, o cumplido con el pénsum académico y demás requisitos para que dicho título le sea otorgado.

Proyecto de ley número 031 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece el Certificado de Reembolso Tributario para los empleadores y empresas que vinculen trabajadores mayores de cuarenta años y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto crea el Certificado de Reembolso Tributario, consistente en un documento negociable que el Gobierno a través de la entidad que determine expedirá para incentivar la creación de empleos, en particular la fuerza laboral de los colombianos mayores de cuarenta (40) años y el tipo de cambio utilizado para su liquidación.

Proyecto de ley número 011 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de Economía Popular y se dictan otras disposiciones.*

La presente iniciativa tiene como objeto establecer mecanismos de fortalecimiento para la economía popular, con criterios de Responsabilidad Social Empresarial, que garanticen la implementación de áreas destinadas a la construcción de Locales Comerciales de Interés Social (LCIS) en todo proyecto de construcción inmobiliaria de grandes superficies, centros comerciales residenciales y parques comerciales, que posibiliten la formalización en la actividad económica de los vendedores informales en Colombia.

Proyecto de ley número 022 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea el Primer Empleo para la Juventud en Colombia.*

Este proyecto de ley tiene una doble finalidad: Promover e impulsar por parte del Estado colombiano en coordinación con el sector empresarial privado las políticas, programas y acciones, dirigidas a facilitar la inserción de los jóvenes hacia su primer empleo que carezcan de experiencia laboral; y contribuir a mejorar la competitividad de las empresas y del país. De igual forma este proyecto de ley no sólo se dirige a una mera vinculación laboral de los jóvenes hacia su primer empleo sino además, el poder garantizarles una estabilidad laboral por un término no inferior a un año.

Proyecto de ley número 074 de 2010 Senado, *por la cual se establecen mecanismos para la inserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*.

El presente proyecto busca contribuir a la inserción laboral de jóvenes recién egresados de las instituciones de educación superior, tecnológica o superior técnica, estableciendo estrategias y beneficios para las empresas y entidades estatales que los vinculen a través del contrato de "primer empleo"; contribuyendo a la disminución de la tasa de desempleo y aportando a la integración de los jóvenes en el desarrollo económico, social y cultural de Colombia.

Debate y aprobación

La propuesta es uno de los puntos esenciales de la Política del Presidente Juan Manuel Santos que el pasado 28 de octubre envió mensaje de urgencia para tramitarla conjuntamente en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes.

Los Representantes nombrados por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes realizaron el 25 de octubre de 2010 un Foro en el que se escuchó a todos los sectores sociales, políticos, gremiales quienes participaron activamente con sus propuestas y opinaron sobre los diferentes aspectos del articulado propuesto en los diferentes proyectos puestos a consideración del Congreso de la República.

Con anterioridad, cada una de las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y Senado de la República, nos habían designado a los abajo firmantes como ponentes de la iniciativa, quienes adelantamos un proceso de concertación que permitió que el texto aprobado llenara las expectativas de todos los sectores políticos y gremiales.

Por lo anterior, en la sesión conjunta realizada el miércoles 24 de noviembre, los congresistas de las Comisiones Terceras dieron inicio al debate de la misma. Luego de ser leída la proposición con que terminaba el informe de ponencia y de aprobarla por unanimidad se dio comienzo a la discusión del articulado y con la propuesta del Coordinador Ponente Simón Gaviria se acordó por parte de las Comisiones que se debían aprobar en bloque los artículos que no tenían en la Secretaría de la Comisión ninguna modificación. Fue así como en bloque y por unanimidad fueron aprobados los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 24, 26, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

Los artículos pendientes se dejaron para la sesión siguiente que fue convocada el martes 30 de noviembre, sesión que comenzó a las 10 de la mañana y que dio inicio con la lectura de los artículos que quedaron pendientes.

Se dio comienzo con la discusión del artículo 2º sobre la cual se radicaron dos proposiciones: Una con un numeral nuevo propuesto por la Senadora Arleth Patricia Casado que fue aprobada, que busca mejorar la ocupabilidad de los jóvenes diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple las necesidades formativas de las personas.

La segunda proposición que se aprobó fue una modificación en el parágrafo 3º propuesta por los Representantes Gerardo Tamayo y Jaime Rodríguez, co-ponentes de la iniciativa, la cual modificó el porcentaje para conceder condiciones especiales a los empresarios jóvenes.

En el artículo 4º sobre la progresividad en el pago de los parafiscales se dejó el texto propuesto en la ponencia por cinco años y con proposición del propio Ministerio de la Protección Social se aprobó un parágrafo que para esa cartera permite la concreción del principio de equidad social reflejado en el hecho de que los actuales trabajadores formalizados no tengan que soportar la carga consistente en compensar el peso económico que implicaría la exención parafiscal para los trabajadores nuevos que se incorporen formalmente al mercado laboral. El texto del parágrafo aprobado establece que los trabajadores de las empresas beneficiarias del régimen de progresividad de aportes tendrán derecho durante los dos primeros años a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por las cajas de compensación familiar.

El artículo 6º también fue estudiado individualmente por parte de las Comisiones Conjuntas ya que sobre este existía una proposición presentada por los mismos ponentes en el sentido de acoger el texto original del proyecto de ley radicado por el

Gobierno Nacional, respetando los acuerdos que las Cámaras habían tenido con este. Por eso, se volvió a dejar la progresividad la matrícula mercantil y su renovación en 0% en el primer año, 50% en el segundo año, 75% en el tercer año y 100% en el cuarto año. Así mismo, se realizó un ajuste en la redacción del artículo y se cambió la frase "Registro Mercantil" por "Matrícula Mercantil".

En esta parte del debate y aunque por orden cronológico correspondía estudiar el artículo 8º, los Representantes Buenaventura León y Simón Gaviria Muñoz quienes habían radicado varias proposiciones con ajustes de redacción y forma en algunos artículos del título sobre "Simplificación de Trámite" más específicamente en el capítulo de "Simplificación de trámites comerciales" pidieron retirar las que se habían radicado frente a los artículos 18, 19, 23, 25, 27 y 35, artículos que fueron votados en bloque como estaban en la ponencia original.

En el artículo 8º, se incluyó una modificación de los representantes Gerardo Tamayo y Jaime Rodríguez, quienes pidieron extender los beneficios a otras poblaciones en situación de vulnerabilidad como la mujer cabeza de familia, población en situación de desplazamiento, reincorporados o población en condición de discapacidad. Adicionalmente se incluyó un parágrafo para que los empleadores que contrataran este tipo de personal tuvieran el beneficio por un año más.

Los artículos 32 y 33 que forman parte de una propuesta de la Superintendencia de Sociedades se aprobaron por las Comisiones Conjuntas con el reemplazo de algunos términos así: "providencias" por la palabra "decisiones" y "Acuerdo de Reorganización" por "Acuerdo de Adjudicación". En el artículo 32 ambos textos fueron aprobados por la totalidad de los congresistas que conforman las Comisiones Terceras de las corporaciones. En el parágrafo 2º del artículo 32 se incluyó igualmente una frase final que dice: "Salvo que en la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior", como un condicionante para poder llevar a efecto el Acuerdo de Reorganización.

El artículo 54 sobre vigencias fue modificado debido a que en un principio se había pedido que la aplicación de la ley rigiera indefinidamente en el tiempo, y no los beneficios; sin embargo, el Gobierno Nacional consideró que ello no es viable debido a que los costos para el Estado son muy altos y por lo tanto la norma quedó con vigencia hasta el 2014.

Las Comisiones aprobaron igualmente cinco proposiciones que crean igual número de artículos dentro del texto:

• Un primer artículo que modifica los numerales cuarto (4) y séptimo (7) del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

• Otro artículo que modifica el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 sobre contribuciones.

• Un artículo sobre publicación del Reglamento de Trabajo en el que se modifica el artículo 120 del Código Sustantivo de Trabajo.

• Un artículo que hace referencia al impuesto sobre la Renta y Complementarios de los aportes parafiscales en relación a los trabajadores de menores ingresos.

• Finalmente uno sobre la posibilidad de homologar el título de posgrado o tecnólogo con la experiencia.

Es necesario aclarar que el artículo 17 de la ponencia para primer debate sobre Derogatorias del Código Sustantivo del Trabajo el cual fue aprobado con el primer bloque de textos que no tenían discusión, debe ir por técnica legislativa al final del articulado, por lo tanto y como consecuencia de ello se dará una modificación en la numeración de los artículos.

Un paquete de artículos cuyas proposiciones presentadas por el Representante Buenaventura León León deben ser consideradas porque obedecen a términos precisos de los procesos sobre sociedades y que se dejaron como constancia en el debate que adelantaron las Comisiones Terceras son los siguientes:

Artículo 18. Sobre Determinación de la causal de Disolución de una Sociedad se modifica la frase "siempre que el acuerdo se formalice dentro de los dieciocho meses siguientes" por "siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses".

Artículo 19. Sobre liquidación privada de sociedades sin pasivos externos se modifican los incisos 2° y 3° los cuales simplemente se invierten en su orden de presentación dentro del texto.

Artículo 23. Sobre reactivación de sociedades y sucursales en liquidación se modifica el término "artículo" contenido en el inciso 8° por "inciso".

Artículo 25. En este artículo se suprime el título del mismo.

Artículo 27. En este artículo se incluye un plural en el inciso 1° y en el 2° se modifica se aclara cuál es la entidad encargada de allegar los documentos que para este efecto es la Superintendencia.

Artículo 35. Se aclara en el inciso 1° que los contratos a los que se refiere el artículo son con fines de garantía.

Artículo nuevo 1. Proposición firmada por el Representante Jaime Rodríguez y el Senador Mario Laserna sobre el Régimen de Transición en el que se permite que las pequeñas empresas que se encuentren matriculadas en las Cámaras de Comercio podrán acogerse al pago gradual de los aportes parafiscales y del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan algunos requisitos.

Artículo nuevo 2. Proposición presentada por los Congresistas Gerardo Tamayo Tamayo, Jaime Rodríguez Contreras, Simón Gaviria Muñoz, Camilo Sánchez Ortega, Eduardo Crissien Barrero, Juan Mario Laserna, Raimundo Elías Méndez,

Alejandro Carlos Chacón, entre otros, quienes propusieron incluir un parágrafo nuevo en el artículo 17 sobre derogatorias en el que se establece que las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado tendrán un plazo para liquidarse y disolverse a partir de la vigencia de la ley.

Una propuesta final que se retiró y dejo como constancia fue la presentada por los Representantes Gerardo Tamayo, Jaime Rodríguez y Simón Gaviria y respaldada por el Ministro de la Protección Social, Mauricio Santamaría en el sentido de incluir un nuevo parágrafo al artículo 8° que establece que los beneficios consagrados sólo se aplica para los menores de 28 años y no puede exceder de más de dos (2) años.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

En los artículos 3º, 4º y 6º del texto final aparece un parágrafo transitorio que permitía a las empresas que se crearan durante el trámite del proyecto de ley (1° julio de 2010 a 31 de diciembre de 2010) hacerse acreedores de los beneficios, pero como la norma entrará en vigencia posteriormente, el Ministerio de la Protección Social pidió eliminarlo ya que no tenía sentido.

Así mismo se modificó para una mejor comprensión el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 3° que establecía como condición para comprobar la calidad de beneficiario, sólo el RUT. En la nueva redacción se amplía al Certificado de Cámara de Comercio. Este texto estaba incluido en el proyecto original estudiado por las Comisiones.

Se modifica el texto del artículo 8º, debido a que el artículo 57 del texto final aprobado en las Comisiones Conjuntas tiende a establecer un beneficio similar al que ya existe en este artículo, por lo tanto se fusionan sus contenidos y por lo tanto el descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina para los empleadores que contraten jóvenes menores de 28 años y para trabajadores de menores ingresos.

Como parte del capítulo sobre descuento en el impuesto a la renta y complementarios que cobija a los jóvenes se sube el artículo 58 del texto final aprobado en las Comisiones terceras para el caso de los jóvenes menores de 28 años que requieran título profesional o tecnólogo, esta se podrá homologar por la experiencia. Este artículo pasa a ser el artículo 9º.

Al final de los artículos 3º, parágrafo 5º se incluye la frase "sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por el inciso 1° del artículo 147 del Estatuto Tributario", referente a la compensación de pérdidas fiscales de sociedades.

Al final de los artículos 8º parágrafo 3º y 9°, parágrafo 2°, se incluye una frase del siguiente contenido: "sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario" que hace referencia a los límites en los descuentos tributarios, los cuales no pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

En el artículo 8º igualmente se incluye una propuesta que busca limitar el acceso de los beneficios única y exclusivamente a la población vulnerable que se consagra en la norma, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, de lo contrario se corre el riesgo de que ingresen personas que no hacen parte de estos grupos.

En el artículo 10 se decidió aceptar la propuesta de la DIAN, en el sentido de que quienes se beneficien sean solamente los contratistas que hayan obtenido 300 UVT en el año y se complementa frente a quienes no están obligados a declarar renta, cuyo límite se impone en 4.073 UVT.

Artículo 17. El artículo 17 del texto final aprobado pasará a formar parte del texto sobre vigencias y derogatorias por lo tanto a partir de aquí se modifica la numeración.

Por sugerencia del Ministerio de la Protección Social se incluye un artículo nuevo en el capítulo relacionado con simplificación de trámites laborales con el número 18 del texto, que busca facilitar a los ciudadanos acceder a través de las alcaldías para reconocimiento de la personería jurídica.

Así mismo se incluyen las modificaciones de redacción que la Superintendencia solicitó y cuyas proposiciones presentó el Representante Buenaventura León León las cuales dejo como constancia en las Comisiones y que se acordó incluir en la ponencia para segundo debate:

Artículo 18. *Determinación de la causal de disolución de una sociedad.*

(…)

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

(…)

Artículo 19. *Liquidación privada de sociedades sin pasivos externos*. En aquellos casos en que, …

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación".

Artículo 23. *Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación.* La Asamblea General de Accionistas, (…)

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

Artículo 25. Se propuso la eliminación del título del artículo y se había radicado como proposición.

Artículo 27. Los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 quedarán así:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

Artículo 35. El artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

"**Artículo 123.** *Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado.* Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

El artículo 36 del texto final aprobado en comisión se modificó, adicionando el artículo 21 del proyecto original que se había excluido.

El artículo 42 del texto final aprobado en comisiones se mejoró en su redacción y precisa los costos en cada año.

De igual manera por técnica legislativa el artículo 57 sobre publicación del Reglamento de Trabajo, del texto final aprobado en Comisión deberá estar en el Capítulo referente a simplificación de trámites laborales. Así las cosas este pasa a ocupar el número 17 del articulado.

De igual manera los artículos 54 y 55 del texto final aprobado en las Comisiones Conjuntas deberán ser trasladados al capítulo referente a la simplificación de trámites comerciales del Título IV sobre Simplificación de Trámites para la Formalización.

En el Título VI relacionado con la Creación del Sistema Nacional de Información de demanda laboral se hicieron ajustes técnicos de redacción que dan mayor concordancia a los textos con los programas del Gobierno Nacional.

Por técnica legislativa en el artículo de Vigencia y derogatorias se incluyen los artículos 16 y 17 del texto aprobado en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara. Adicionalmente, se eliminó la excepción que se entregaba a los parágrafos 1° de los artículos 4° y 6° de la presente ley, porque de lo contrario quedarían indefinidos en el tiempo, lo cual no es conveniente para el país.

Así mismo, por petición del Coordinador de Senado, doctor Mario Laserna se explica que la propuesta sobre la inclusión de mujeres mayores de 40 años tiene su sustento en que existe una alta inequidad entre hombres y mujeres en la capacidad económica para poder realizar los aportes correspondientes a la Seguridad Social. Se trata de un problema que envuelve a América Latina pero que países como Chile, Argentina, Ecuador y Perú han empezado a solucionar, a través de leyes que disminuyan la brecha entre hombres y mujeres.

Este estudio muestra que sólo los hombres de los deciles 7 en adelante (y percentil 75) pueden alcanzar una pensión de un salario mínimo. Por otra parte sólo las mujeres del decil 9 en adelante (y percentil 25 en adelante) obtendrían una pensión de un salario mínimo en los fondos de pensiones. Esto indica que sólo unas pocas mujeres obtendrían la pensión bajo el sistema de ahorro individual (ver Cuadros 1 y 2).

La realidad es bastante desalentadora y exige que se tomen medidas que sean efectivas y a tiempo. Esta es una de las razones que motivan la necesidad de incluir un capítulo que atienda las necesidades de las mujeres mayores de 45 años, que son dentro de la población laboral femenina, las mujeres que mayores dificultades encuentran para la reinserción laboral. La CEPAL seleccionó a Colombia como uno de los 4 países para hacer un estudio sobre "El impacto de género de la reforma de pensiones de América Latina". Este estudio muestra cómo la mayor parte de la población adulta mayor son mujeres (en relación con los hombres) pero perciben menor número de pensiones y de menor valor[1].

Decil	Percentil 1	Percentil 5	Percentil 25	Percentil 50	Percentil 75	Percentil 95	Percentil 99
1	0,25	0,28	0,32	0,36	0,40	0,45	0,48
2	0,35	0,37	0,43	0,47	0,52	0,59	0,64
3	0,39	0,41	0,48	0,54	0,60	0,66	0,70
4	0,65	0,71	0,79	0,89	0,99	1,09	1,14
5	0,91	1,00	1,14	1,27	1,41	1,56	1,63
6	1,20	1,33	1,51	1,70	1,89	2,08	2,18
7	1,66	1,83	2,08	2,31	2,58	2,88	3,01
8	2,35	2,58	2,98	3,33	3,70	4,09	4,35
9	3,76	4,06	4,63	5,18	5,77	6,39	6,85
10	7,16	7,84	9,08	10,20	11,35	12,70	13,45
Supuestos: Inflación=5%, media=51.40%, DS=21.54%							

Fuente: Pensiones y Portafolio la Construcción de una Política Pública.

Decil	Percentil 1	Percentil 5	Percentil 25	Percentil 50	Percentil 75	Percentil 95	Percentil 99
1	0,18	0,20	0,24	0,26	0,29	0,33	0,35
2	0,23	0,25	0,29	0,33	0,36	0,40	0,42
3	0,25	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,47
4	0,37	0,39	0,46	0,52	0,58	0,64	0,68
5	0,51	0,56	0,63	0,71	0,79	0,88	0,94
6	0,66	0,72	0,82	0,92	1,03	1,14	1,22
7	0,90	0,96	1,08	1,21	1,36	1,52	1,59
8	1,26	1,38	1,55	1,74	1,94	2,15	2,28
9	1,80	2,04	2,34	2,62	2,90	3,27	3,46
10	3,70	4,00	4,66	5,24	5,81	6,51	6,86
Supuestos: Inflación= 5%, media=51.40% DS= 21.54%							

Fuente: Pensiones y Portafolio la Construcción de una Política Pública.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2010 Cámara y 187 de 2010 Senado, *por la cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo, acumulado con los* Proyectos de

[1] Borrero Restrepo, Ligia Helena. La pensión de vejez de la mujer en Colombia. Madrid-España-2007.

ley número 03 de 2010 Cámara, 08 de 2010 Cámara, 052 de 2010 Cámara, 027 de 2010 Cámara, 030 de 2010 Cámara, número 031 de 2010 Cámara, 011 de 2010 Senado, 022 de 2010 Senado, 074 de 2010 Senado con el pliego de modificaciones que se propone y el texto que se anexa a continuación:



TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2010 CÁMARA, 187 DE 2010 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 03 DE 2010 CÁMARA, 08 DE 2010 CÁMARA, 052 DE 2010 CÁMARA, 027 DE 2010 CÁMARA, 030 DE 2010 CÁMARA, NÚMERO 031 DE 2010 CÁMARA, 011 DE 2010 SENADO, 022 DE 2010 SENADO, 074 DE 2010 SENADO

por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. *Definiciones*. **1. Pequeñas empresas.** Para los efectos de esta ley se entiende por pequeñas empresas aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **2. Inicio de la actividad económica principal:** Para los efectos de esta ley, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

CAPÍTULO I

Focalización de Programas de Desarrollo Empresarial

Artículo 2°. *Focalización de los Programas de Desarrollo Empresarial*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, deberá:

a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años técnicos, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, las entidades bancarias y operadores financieros, simplificarán los trámites para que los beneficiarios puedan acceder a los servicios financieros;

b) Diseñar y promover en el nivel central y en las entidades territoriales el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero con recursos no reembolsables para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo en el sector urbano y rural;

c) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo;

d) Evaluar y ajustar los programas de desarrollo empresarial existentes en la actualidad para que contribuyan como instrumentos de promoción de la formalización;

e) Fortalecer las relaciones entre Universidad – Empresa – Estado, fomentando en todo el país iniciativas tendientes a que estos tres sectores trabajen mancomunadamente en el desarrollo innovador en sus regiones;

f) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés en consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, en el sector Agropecuario.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, hasta por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.

Parágrafo 4°. El CONPES se reunirá al menos una vez al año para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo. El Comité Mixto de

Formalización Empresarial y Laboral del Sistema Nacional de Competitividad se reunirá al menos una vez al año para coordinar los programas públicos y privados de desarrollo empresarial que sirvan de apoyo y estímulo a la creación y formalización de las empresas y los trabajadores, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO II

Progresividad

Artículo 3°. *Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta*. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios de forma progresiva, salvo en el caso de los regímenes especiales establecidos en la ley, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Cero por ciento (0%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas del sexto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Parágrafo 1°. Para el caso de las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la presente ley, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la progresividad seguirá los siguientes parámetros:

Cero por ciento (0%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en los ocho primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en el noveno año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en el décimo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas a partir del undécimo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Parágrafo 2°.Los titulares de los beneficios consagrados en el presente artículo no serán objeto de retención en la fuente, en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica, y los diez (10) primeros años para los titulares del parágrafo uno.

Para el efecto, deberán comprobar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios de esta ley, mediante el respectivo certificado de la Cámara de Comercio, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial acorde con los términos de la presente ley, y/o en su defecto con el respectivo certificado de inscripción en el RUT.

Parágrafo 3º. Las empresas de que trata el presente artículo estarán sujetas al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario a partir del sexto (6º) año gravable y a partir del undécimo (11) año gravable para los titulares del parágrafo 1°.

Parágrafo 4º. La tarifa o el impuesto a cargo sobre la renta de las empresas será de cincuenta por ciento (50%) del impuesto para las personas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a mil (1.000) UVT.

Parágrafo 5°. Las pequeñas empresas beneficiarias en los descuentos de las tarifas de renta indicadas en el presente artículo, que generen pérdidas o saldos tributarios podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes, y para los titulares del parágrafo 1° hasta los diez (10) periodos gravables siguientes, sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por inciso 1° del artículo 147 del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. *Progresividad en el pago de los parafiscales y otras contribuciones de nómina.* Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima de forma progresiva, siguiendo los parámetros mencionados a continuación:

Cero por ciento (0%) del total de los aportes mencionados en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del sexto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Parágrafo 1º. Para el caso de las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la presente ley, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la progresividad seguirá los siguientes parámetros:

Cero por ciento (0%) del total de los aportes mencionados en los ocho (8) primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el noveno (9) año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados en el décimo (10) año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del undécimo (11) año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Parágrafo 2°. Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo desde el inicio de su relación laboral, sin perjuicio de los trabajadores actuales.

Parágrafo 3º. Los trabajadores de las empresas beneficiarias del régimen de progresividad de aportes a que se refiere el presente artículo, tendrán derecho durante los dos (2) primeros años a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por las Cajas de Compensación Familiar. A partir del tercer año, además de los anteriores servicios sociales, tendrán derecho a percibir la cuota monetaria de subsidio en proporción al aporte realizado y subsidio de vivienda. Una vez se alcance el pleno aporte por parte de sus empleadores, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema".

Artículo 5°. *Progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio y otros impuestos.* El Gobierno Nacional promoverá y creará incentivos para los entes territoriales que aprueben la progresividad en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, así como su articulación voluntaria con los impuestos nacionales. Igualmente, promoverá entre los Concejos Municipales, Alcaldías, Asambleas Departamentales y Gobernaciones del país, la eliminación de los gravámenes que tengan como hecho generador la creación o constitución de empresas, así como el registro de las mismas o de sus documentos de constitución.

Artículo 6º. *Progresividad en la matrícula mercantil y su renovación*. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, pagarán tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil del cuarto año en adelante del desarrollo de la actividad económica principal.

Artículo 7º. Los beneficios establecidos en los artículos 3°, 4° y 6° de la presente ley se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones comerciales relacionadas con el registro mercantil.

TÍTULO III

INCENTIVOS PARA EL EMPLEO EN EL SECTOR RURAL Y URBANO DE JÓVENES MENORES DE 28 AÑOS, MUJER CABEZA DE FAMILIA, POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, REINTEGRADOS, POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD O SOBRE LOS APORTES DE PERSONAS CON SALARIOS INFERIORES A 1.5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y MUJERES QUE SE REINTEGREN AL MERCADO LABORAL

CAPÍTULO I

Incentivo para el Empleo de Jóvenes Menores de 28 años, Mujer Cabeza de familia, Población en situación de desplazamiento, Reintegrados, Población en condición de discapacidad o sobre los aportes de personas con salarios inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Artículo 8º. *Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina para los empleadores que contraten jóvenes menores de 28 años y para trabajadores de menores ingresos.* Los empleadores que vinculen laboralmente

a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de 28 años o que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados incluyendo los que devenguen salarios inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no disminuya el número de empleados que devengaban salarios superiores a este monto con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, entendiendo como nuevos empleos aquellos que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para menores de veintiocho (28) años que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado y para los trabajadores que devengan menos de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 3°. Los valores solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 5º. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

Parágrafo 5°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, Mujer Cabeza de familia, Población en situación de desplazamiento, personas en proceso de Reintegración, Población en condición de discapacidad o sobre los aportes de personas con salarios inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 6°. Para los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres cabeza de familia, población en situación de desplazamiento, Reintegrados, población en Condición de discapacidad, el beneficio de que trata este artículo se extenderá por un año más por empleado.

Parágrafo 7°. Los beneficios consagrados para las poblaciones vulnerables de discapacitados, desplazados y personas en proceso de reintegración quedan sujetos a la certificación que expida la autoridad competente.

Artículo 9º. Para los empleos de los jóvenes menores de 28 años que requieran título profesional o tecnológico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia, por títulos complementarios al título de pregrado o de tecnólogo, tales como un diplomado, especialización o de posgrado, de acuerdo a la reglamentación que al efecto expida el gobierno.

CAPÍTULO II
Incentivo para el Empleo de Mujeres que se Reintegren al Mercado Laboral

Artículo 10. *Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.* Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1º. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2º. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar

sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.

Parágrafo 6°. En ningún caso el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 11. *Aplicación de retención en la fuente para independientes.* A las personas independientes que tengan un solo contrato de prestación de servicios que no exceda de trescientos (300) UVT., se les aplicará las mismas tasas de retención de los asalariados estipuladas en la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 modificado por la Ley 1111 de 2006.

Para el efecto, en el momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios, el contratista deberá mediante declaración escrita manifestar al contratante la aplicación de la retención en la fuente establecida por esta norma y que solamente es beneficiario de un contrato de prestación de servicios durante el respectivo año no superior al equivalente a trescientas (300) UVT.

Parágrafo. *Asalariados no obligados a declarar.* Modifícase el numeral 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario así:

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 4.073 UVT.

Artículo 12. *Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.* Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa.

TÍTULO IV
SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA FACILITAR LA FORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I
Simplificación de Trámites Laborales

Artículo 13. *Objeciones al Reglamento de Trabajo.* Se modifica el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Elaborado el reglamento de trabajo por el empleador, este lo dará a conocer a la organización sindical si la hubiere y a los trabajadores no sindicalizados, quienes podrán solicitar la intervención del Ministerio de la Protección Social, cuando consideren que sus cláusulas contravienen lo dispuesto en los artículos 106, 108, 111, 112 o 113 del Código Sustantivo del Trabajo.

En tal evento, el inspector de trabajo adelantará la investigación correspondiente, formulará objeciones, si las hay, y ordenará al empleador realizar las adiciones, modificaciones o supresiones conducentes, señalando como plazo máximo quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales, el empleador debe demostrar que realizó las modificaciones, so pena de incurrir en multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 14. *Descuentos prohibidos.* Modifícase el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 149. *Descuentos prohibidos.*

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

Artículo 15. *Compensación en dinero de las vacaciones.* Modifícase el numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 189. *Compensación en dinero de las vacaciones.* Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones".

Artículo 16. *Financiación de viviendas.* Modifícase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 256. *Financiación de Viviendas.*

3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagarán directamente por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.

Formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías, según el caso, deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo, sin que se haya realizado el pago, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado realizar el pago correspondiente, so pena de incurrir en la imposición de multas.

Artículo 17. *Publicación Reglamento de Trabajo*. Se modifica el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

Artículo 18. *Descongestión administrativa.* Modifícanse parcialmente los artículos 3º y 4º de la Ley 43 de 1984 así:

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los artículos 3º y 4º de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, corresponde realizarlas a la alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados.

CAPÍTULO II

Simplificación de Trámites Comerciales

Artículo 19. *Determinación de la causal de disolución de una sociedad*. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la Asamblea General de Accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá, de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. *Liquidación privada de sociedades sin pasivos externos*. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la Asamblea General de Accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

Artículo 21. *Depósito de acreencias no reclamadas.* Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social.

Artículo 22. *Adjudicación adicional*. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurridos cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Artículo 23. *Acciones contra socios y liquidadores en la liquidación voluntaria.* La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 24. *Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación.* La Asamblea General de Accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

Artículo 25. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 10. ***Otros Presupuestos de Admisión***. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Artículo 26. *Disposiciones comunes sobre liquidación privada.* En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3º del artículo 247 de Código de Comercio.

Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.

Durante el periodo de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 27. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración.

Artículo 28. Los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 quedarán así:

"1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes".

"3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

Artículo 29. Agréguense dos parágrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 3º. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores".

"Parágrafo 4º. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor".

Artículo 30. *Intervención de promotor en los procesos de reorganización.* Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por el ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 31. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 29. *Objeciones*. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno".

Artículo 32. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 30. ***Decisión de objeciones.*** Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.

2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser suspendida"

Artículo 33. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así:

"Artículo 31. ***Término para celebrar el Acuerdo de Reorganización.*** En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

Parágrafo 1º. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal, y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preveerse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior".

Artículo 34. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

"Artículo 37. ***Plazo y confirmación del Acuerdo de Adjudicación.*** Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo presentado, o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelaciones de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación, no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1º. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

Parágrafo 2º. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

Parágrafo 3º. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley".

Artículo 35. *Medios electrónicos.* Se permitirá la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procesos de insolvencia de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999. En aquellos casos en que se requiera presentación personal, tal requisito se considerará cumplido mediante el mecanismo de firma digital. Cuando la ley exija la presentación de un título valor original no podrán utilizarse medios electrónicos.

Artículo 36. El artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 123. ***Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado.*** Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Artículo 37. *Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.* Los poderes que se confieran para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con el registro de signos distintivos y nuevas creaciones, no requerirán presentación personal.

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.

Artículo 38. Los numerales 4 y 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 quedarán así:

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

Artículo 39. El artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 121. ***Contribuciones.*** Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.

2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del periodo anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.

3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.

4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por cierto del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.

6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.

7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.

8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

CAPÍTULO III

Simplificación de otros Trámites

Artículo 40. *Progresividad en el cobro de tasas por servicios requeridos para el desarrollo formal de las actividades empresariales para las pequeñas empresas.* Las entidades que por mandato legal deban establecer el cobro de tasas por servicios requeridos para el desarrollo formal de las actividades empresariales, deberán reglamentar de manera especial el pago de manera progresiva de estos para las pequeñas empresas.

Artículo 41. *Beneficios derivados del Sisbén.* Los beneficios derivados de los programas que utilicen como criterio de identificación y focalización el Sisbén no podrán suspenderse dentro del año siguiente al que el beneficiario haya sido vinculado por un contrato de trabajo vigente.

Para lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá diseñar un mecanismo de control que impida el doble pago al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. ***Sanciones de carácter administrativo.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.

3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cual se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.

4. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá de-

mandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso el Ministerio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso".

TÍTULO V
MECANISMOS DE CONTROL Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43. *Prohibición para acceder a los beneficios de esta ley*. No podrán acceder a los beneficios contemplados en los artículos 3°, 4° y 6° de esta ley las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le hará especial seguimiento al mandato contemplado en el presente artículo.

Artículo 44. *Sanciones por el suministro de información falsa*. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° de la presente ley deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 45. *Depuración del registro mercantil*. Las pequeñas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren matriculadas en las Cámaras de Comercio podrán acogerse al pago gradual de los aportes parafiscales en los términos previstos en el artículo 4º y al pago gradual del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 3º, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley:

1. Estar al día en la renovación de su matrícula mercantil. Para estos efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Las renovaciones correspondientes a los años 2005 y anteriores, no tendrán costo alguno.

2. Las renovaciones correspondientes a los años 2006 y 2007 tendrán un costo equivalente al 50% de la tarifa aprobada para dichos años, y

3. Las renovaciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se pagarán de conformidad con la tarifa aprobada para dichos años.

2. Inscribir a sus empleados al sistema de seguridad social integral.

3. Actualizar el RUT con el fin de informar que se acogen al régimen de transición. Al momento de la actualización, deberán diligenciar la casilla correspondiente al año del beneficio y, en su caso, pagar la parte que no esté cubierta con este.

4. El beneficio en el pago gradual de aportes parafiscales se determinará sobre los trabajadores por los que antes de la vigencia de esta ley no estaban afiliados al sistema de seguridad social integral, siempre y cuando aumente el número total de empleados en dicho sistema.

Parágrafo 1°. Toda persona natural, establecimiento de comercio, sucursal o agencia, que acumule consecutivamente más de cinco (5) años sin cumplir con el requisito legal de renovar la matrícula mercantil, tendrá un plazo de doce (12) meses para hacerlo a partir de la vigencia de la presente ley, vencidos los cuales, la Cámara de Comercio respectiva, cancelará su matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo registro mercantil.

En el caso de las sociedades que se encuentren en el mismo supuesto, tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley para ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil; de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá actuar como liquidador, para lo cual tendrá los mismos derechos y obligaciones previstos en el Capítulo X del Título I del Libro Segundo del Código de Comercio.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán previamente las circunstancias previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un aviso en un periódico de circulación nacional y uno en su página Web, 90 días antes del 31 de diciembre en el que informen a sus inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Parágrafo transitorio 1°. Las sociedades cuya última renovación se efectúo diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación obligatoria, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de

no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá actuar como liquidador, para lo cual tendrá los mismos derechos y obligaciones previstos en el Capítulo X del Título I del Libro Segundo del Código de Comercio.

Parágrafo transitorio 2°. Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matrícula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la Cámara cancelará la respectiva matrícula.

Parágrafo transitorio 3°. Las Cámaras de Comercio informarán previamente las circunstancias previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un aviso en un periódico de circulación nacional y uno en su página Web, 90 días antes del 31 de diciembre en el que informen a sus inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

TÍTULO VI
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO

Artículo 46. *Creación del Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral.* Créase el Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral –SINIDEL–, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información para el análisis de la información y la estimación del efecto de políticas y prospectiva de las principales variables que conforman la demanda laboral, en las diferentes entidades del sector público y privado.

Artículo 47. *Objetivo del Sistema.* El Sistema consolidará y procesará la información relativa a la demanda laboral, incluyendo al menos información de los flujos y cantidades de mano de obra demanda, las características específicas de las ocupaciones demandadas en relación a los sectores económicos, los niveles de ocupaciones y las competencias laborales demandadas, tanto en el sector público, como en el sector privado y a nivel local, regional y nacional.

Artículo 48. *Responsable de la operación del Sistema.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) estará a cargo de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Demanda Laboral y del Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha.

Artículo 49. *Comisión Asesora del Sistema*. Créase la Comisión Asesora del Sistema que tendrá a cargo la Dirección del SINIDEL y estará integrada por:

a) El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director del DANE o su delegado quien ejercerá como Secretario Técnico de la Comisión;

c) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado;

d) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado;

f) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

g) El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

h) El Presidente del Consejo Privado de Competitividad o su delegado;

i) Un delegado de las Instituciones de Educación Superior incluidas las técnicas y tecnológicas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Asesora.

Artículo 50. *Funciones de la Comisión Asesora del Sistema.* La Comisión Asesora del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar el seguimiento de la implementación y reglamentación del sistema de información de la demanda.

2. Diseñar, aprobar y hacer seguimiento a un Plan de Fortalecimiento de las estadísticas de demanda laboral que debe ser operado por el DANE y todas las instituciones que tienen la competencia de producir, procesar y analizar información de demanda laboral.

3. Presentar informe anual a las Comisiones Económicas del Congreso de la República sobre la evolución comparativa de las cifras de demanda laboral.

4. Velar por la oportuna emisión del Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha contemplado en la presente ley, así como por la correcta difusión del mismo.

5. Analizar y estudiar comparativamente el comportamiento de las cifras de demanda laboral frente a las variables de desempleo, grupos etarios de la población, región del país, escogencia de estudios formales y no formales, entre otros.

6. Realizar seguimiento continuo a los resultados arrojados por el SINIDEL a partir de la realización de estudios técnicos que permitan hacer comparaciones del comportamiento de las cifras de demanda laboral según grupos etarios de la población, región del país, nivel y tipo de formación, entre otros.

7. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 51. *Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha.* Créase el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha como un documento informativo de lectura didáctica que contiene la relación detallada de empleos que cada semestre presenta mayor demanda insatisfecha en una determinada región del

país, dirigido a la población escolar de los grados 10 y 11 de los establecimientos educativos del sector público y privado del territorio nacional.

El DANE publicará semestralmente el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, el cual podrá estar disponible por medio impreso, audiovisual y medios electrónicos.

Artículo 52. *Deber de suministrar la información*. El Sena, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y las demás entidades del sector público que por su misión manejen cifras, adelanten estudios, mediciones o investigaciones relativos a la demanda de empleo, deberán suministrarlas al DANE y a la Comisión Asesora, en los términos y plazos que estos señalen.

Para el caso de las empresas y las entidades privadas sin ánimo de lucro que por su objeto social promuevan el crecimiento económico, el desarrollo de la competitividad y, en general, las actividades relacionadas con el empleo, podrán suministrar información correspondiente a la demanda de empleo a través del Servicio Público de Empleo administrado por el Sena, en los términos que este señale. Una vez consolidada y verificada la información, el Sena la remitirá al DANE en los términos y plazos que este señale.

Artículo 53. *Consolidación operativa de la información*. El DANE tendrá la función de estandarizar, recibir, consolidar y sistematizar la información que le suministren las entidades enunciadas en el artículo anterior, así como las investigaciones y estadísticas que deberá realizar, recibir y actualizar en forma permanente con destino al Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral y al Boletín de Demanda Laboral insatisfecha.

Artículo 54. *Divulgación del boletín.* El DANE, el Sena, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Protección Social tendrán la obligación de publicar en su página web el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha y actualizarlo cada semestre.

El DANE difundirá en medio impreso, de manera masiva y oportuna, a través de las Secretarías Distritales y Municipales de Educación de todo el país, el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, entre los estudiantes de grados 10 y 11 de todos los establecimientos públicos y privados del territorio nacional.

Artículo 55. *Sistema Nacional de Formación de Capital Humano.* El Gobierno Nacional fortalecerá el Sistema Nacional de Formación de Capital Humano promoviendo la formación para el trabajo de buena calidad y acorde con la demanda del sector productivo y las necesidades de la economía.

Promoverá una oferta de capacitación adecuada y suficiente teniendo en cuenta los diferentes oferentes de formación tanto privados como públicos, incluido el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

También facilitará la incorporación al sistema de formación para el trabajo de los grupos más vulnerables bajo esquemas donde se combine el aprendizaje con las prácticas en las empresas y las actividades de emprendimiento.

Artículo 56. *Difusión de esta ley*. El Gobierno Nacional, deberá divulgar esta ley en sus páginas web y en sus espacios institucionales de televisión.

Artículo 57. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y promulgación y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1º. Los beneficios de progresividad de que tratan los artículos 4º y 6º de la presente ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Parágrafo 2º. *Registro Comité Paritario de Salud Ocupacional.* Suprímase el literal f) del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Parágrafo 3º. *Derogatorias del Código Sustantivo del Trabajo.* Deróguense las siguientes disposiciones y artículos del Código Sustantivo del Trabajo: 40, 72, 74, 75, 90, 91, 92, 93, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 124 y 125.

Parágrafo 4º. Deróguense los artículos 60, 70, 71, 124, 125, 126, 127, 128, y 129 de la Ley 79 de 1988. Para los efectos de este parágrafo, las Precooperativas y las Cooperativas de Trabajo Asociado tendrán un único plazo improrrogable hasta de un (1) año para disolverse y liquidarse a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 5º. En lo que hace a los artículos 4º y 6º de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará su implementación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

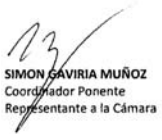
Por la Honorable Cámara de Representantes,



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



GERARDO TAMAYO TAMAYO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



SIMON GAVIRIA MUÑOZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



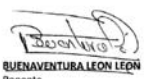
GERMAN A. BLANCO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Ponente
Representante a la Cámara



NANCY DENISE CASTILLO GARCIA
Ponente
Representante a la Cámara



FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS
Ponente
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEON LEON
Ponente
Representante a la Cámara

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010